

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 307

TEGUCIGALPA: 13 DE JUNIO DE 1908

NUMERO 3.066

SUMARIO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se aprueba una contrata—Se manda pagar la suma de \$ 5.50—Se crea una plaza de celador—Se admite una renuncia y se nombra sustituto—Se manda pagar la suma de \$ 5.00—Se manda pagar la suma de \$ 6.00—Se manda pagar la suma de \$ 5.00—Se aprueba una contrata.
AVISOS

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 22 de mayo de 1908.
El Presidente de la República

ACUERDA:

19—Aprobar en todas sus partes la contrata que dice:—“Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y el señor E. A. Lever, viudo, mayor de edad, residente en New Orleans, Estados Unidos de América, en su propio nombre, que en adelante se denominará el Concesionario, por otra, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

Art. I.—El Concesionario construirá una línea férrea de Standard Gauge, ó vía ancha, ya por vapor ó por fuerza eléctrica que, comenzando en la comprensión municipal de Tela, departamento de Atlántida, en un punto de Puerto Sal ó de Tela mismo, ó de ambos puntos, terminará en un punto en las orillas del río Comayagua, recorriendo una distancia más ó menos de ochenta kilómetros de la Costa Norte.

Art. II.—Para la construcción de dicha línea férrea el Gobierno otorga al Concesionario, el derecho de vía de una faja de terreno nacional de ochenta metros de ancho que se reducirá á cuarenta cuando la línea haya de pasar por ciudades, pueblos ó aldeas, pero aumentándose el ancho de la propia vía á lo necesario en los lugares de cortaduras, rellenos, etc., etc.

Art. III.—Para todos los efectos legales, la construcción de esta línea férrea será considerada como obra de necesidad y de utilidad públicas; pero en el ca-

so de ser necesaria la expropiación de propiedades particulares, se verificará á expensas del Concesionario, previo avalúo por peritos escogidos por las partes contratantes.

Art. IV.—El Concesionario se obliga á presentar el trazo del ferrocarril, para su aprobación por el Gobierno, seis meses después de aprobada esta concesión por el Congreso Nacional y á dar principio á los trabajos formales de construcción de la línea, un año después de la expresada aprobación, debiendo continuarlos sin interrupción; de manera que la vía férrea se concluya y ponga al servicio público dentro de seis años de la aprobación referida, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobada. En caso de falta á las estipulaciones anteriores, el Gobierno no podrá declarar caducada de hecho la concesión, sin lugar á reclamo alguno.

Art. V.—Como garantía de que el Concesionario cumplirá las condiciones de la actual contrata, depositará en la Caja Nacional de la República, á más tardar dos meses después de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, la suma de siete mil pesos oro americano, que el Concesionario perderá si no da principio formalmente á los trabajos en el tiempo estipulado en el artículo IV ó por suspenderlos por más de seis meses, ó por no acabar el camino dentro de los seis años previstos, á menos que las razones ó causas estipuladas en el artículo IV citado.

Art. VI.—El Concesionario tendrá el derecho de vía para el ferrocarril de que aquí se trata, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto de lo último, que los puentes, muelles y embarcaderos serán construidos de tal modo que no afecten la navegación.

Art. VII.—Cuando se hayan construido diez kilómetros, por lo menos, de ferrocarril, el Gobierno dará al Concesionario, por vía de premio, quinientas hectáreas de terreno nacional libre y de los que pueden ser enajenables conforme á la ley, por cada kilómetro de ferrocarril construido ó que en lo sucesivo se construya. Los terrenos estarán situados cerca del ferrocarril y se medirán en lo-

tes alternos de quinientas hectáreas con otros iguales para el Gobierno. Si no hubiesen terrenos suficientes junto á la línea se otorgarán de otros, á elección del Concesionario, con tal que sean de los enajenables conforme á la ley. Además de lo anterior, el Gobierno otorga al Concesionario el dominio útil de mil hectáreas de terreno nacional libre para el establecimiento de plantaciones de guineo ó de otro cultivo y con los derechos y obligaciones señalados en las leyes de agricultura. El Concesionario podrá entrar en arreglos con el Gobierno para la explotación de las maderas que se encuentren en las mil hectáreas últimamente citadas; pero podrá explotar las que se encuentren en las hectáreas que se le den como premio por cada kilómetro que construya, pagando siempre los derechos de exportación correspondiente.

Art. VIII.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir y mantener á lo largo de la vía, líneas telegráficas y telefónicas para el uso exclusivo de los asuntos de la empresa; el Gobierno podrá usar gratuitamente dichas líneas para los asuntos oficiales y aquellas estarán sujetas á la Dirección General de Telégrafos y Teléfonos y á las leyes del ramo.

Art. IX.—El Concesionario tiene el derecho de conseguir dinero prestado para la construcción, equipo, mantenimiento y explotación del ferrocarril, sus dependencias y pertenencias y también para emitir bonos y otras obligaciones legales con el mismo objeto, y para garantizar el pago de todo por medio de hipoteca ó venta del ferrocarril ó una parte de él, con sus accesorios, privilegios y franquicias, siendo entendido que el Gobierno no es responsable en manera alguna por el pago de dichos empréstitos ó bonos, ya sea por el capital ó por el interés de los mismos.

Art. X.—El Concesionario transportará sin remuneración en los trenes regulares del ferrocarril, los correos nacionales y correspondencia oficial, especies fiscales, empleados del servicio público en número razonable, y comisiones militares ordenadas por la autoridad competente,

siendo entendido que el número de dichas comisiones no exceda de veinticinco hombres. Todo flete del Gobierno y pasajeros no comprendidos en el párrafo anterior, pagará la mitad del precio fijado para el público por igual servicio, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuyo transporte se hará por arreglos especiales.

Art. XI.—Cuando se abra el ferrocarril al servicio público, deberá equiparse con suficiente fuerza motriz y carros para pasajeros y carga, herramientas y otros accesorios y equipo que se aumentarán conforme las necesidades del tráfico.

Art. XII.—El Concesionario tiene el privilegio de explotar dicho ferrocarril en todo ó en parte tan pronto como se construya y se abra al público de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario ordenará y publicará disposiciones y reglamentos, lo mismo que itinerarios para el tráfico y una tarifa para pasajeros y carga.

b) La lista ó tarifa no podrá establecer un precio más por kilómetro por el flete de una tonelada de carga que el que se cobra por kilómetro en la línea del ferrocarril que ahora se explota entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) El itinerario y tarifa de dicho ferrocarril se harán conocer del público por avisos fijados en todas las estaciones á lo largo de la línea y se darán copias de estos itinerarios y tarifas á los embarcadores que las soliciten. Todos los cambios que se hagan en los itinerarios y tarifas, se publicarán de la misma manera, y antes de publicarse se someterán á la aprobación del Gobierno.

d) No se permite al Concesionario otorgar preferencias ó mostrar favoritismo hacia personas ó empresas, debiendo la tarifa ser uniforme para todos. Sin embargo, puede el Concesionario rebajar el precio de tarifa en contratos especiales por fletes de individuos y compañías, por el transporte de inmigrantes, colonias, maquinarias, productos y materiales destinados al servicio de importantes empresas, con la mira de desarrollar los recursos materiales del país así como el transporte y los productos de las compañías.

e) El Concesionario se obliga por otra parte á otorgar iguales favorables concesiones á cualesquiera compañías organizadas bajo las leyes de Honduras que entren en empresas en que existan condiciones semejantes á las arriba mencionadas.

f) El Concesionario tiene también el derecho de cobrar muellaje por los servicios de cualquier muelle que construya de conformidad con la tarifa aprobada por el Gobierno mientras esté en vigor este contrato; pero en ningún caso podrá cobrarse mayor precio que el que ahora se cobra por muellaje en Puerto Cortés.

Art. XIII.—Para la construcción y conservación del ferrocarril y sus ramales, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios.

a) El derecho de cortar y usar gratis la madera que se encuentre en terrenos nacionales y se necesite para los objetos arriba expresados, y para la construcción y talleres ó estructuras anexos, lotes, correos, oficinas, casas, muelles, estaciones, depósito y almacenes. Podrá también usar para el mismo objeto todos los demás materiales útiles, como rocas, piedras, cal, etc., que se encuentren en terrenos fiscales ó municipales, pero en este último caso solamente donde estén libres ó no ocupados.

b) El libre uso para fuerza motriz del agua de los ríos y de otras corrientes naturales dentro de treinta y cinco kilómetros del ferrocarril ó sus ramales; pero sin perjuicio de la navegación ó de los pueblos que las utilicen en servicios ordinarios.

c) El libre uso de maderas, ó carbón y petróleo, para que operen las locomotoras y maquinaria usadas en conexión con dicho ferrocarril ó sus empresas relativas y para las que el Concesionario, sus agentes y empleados puedan descubrir en un radio de treinta y cinco kilómetros en los lados de la línea férrea ó sus ramales.

d) El libre uso de los terrenos nacionales ó municipales no ocupados al presente como necesario para el ferrocarril, en que se construyan oficinas, estaciones, almacenes, bodegas, talleres ú otras construcciones para uso de dicho ferrocarril.

e) El Concesionario tiene derecho, durante el tiempo que dure esta concesión, para importar libre de todo gravamen é impuestos fiscales ó municipales ordinarios ó extraordinarios, ahora en vigor ó que en lo de adelante se establezcan, aceite, dinamita y otros explosivos, materiales de hierro, maquinarias, rieles, barrenos, barretas, palas, picos, clavos, carretas y, en general, toda clase de provisiones de boca, ropa para los operarios y empleados hasta el número de setenta mudadas al año, y todos los materiales necesarios de cualquier especie para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y trabajo del ferrocarril y sus correspondientes industrias, incluyendo carbón de piedra y otros combustibles para hacer vapor.

f) Los empleados matriculados y los operarios están exentos del servicio militar obligatorio y de guarnición, en tiempo de paz y en el de guerra, aquellos que sean útiles é indispensables en la explotación de la empresa, sin exceder del número ordinariamente empleado en tiempo de paz.

Art. XIV.—Con previo aviso dado al Gobierno, el Concesionario tiene el derecho de introducir ó importar al país para el trabajo y administración del ferrocarril operarios extranjeros y otras personas necesarias, cualesquiera que sea su nacionalidad, con excepción de chinos y negros, debiendo tener la preferencia los operarios hondureños con tal que puedan encontrarse en suficiente número.

Art. XV.—Los empleados extranjeros del Concesionario, los colonos ó inmigrantes traídos por éste estarán exentos, durante diez años, de toda tasa y contribución extraordinarias y del pago de impuestos fiscales y cargas locales de cualquier naturaleza por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos ó libros de ciencias y artes que se requieran durante este período. Dichas personas podrán también traer al país, libres de los impuestos, cargas aquí expresadas, los muebles y efectos de uso personal que ellos, sus familias, ó un miembro de éstas traigan consigo á su llegada.

Art. XVI.—El Concesionario tiene el derecho de construir líneas laterales que partan de la línea principal: su construcción y explotación se harán bajo las mismas condiciones y con los mismos derechos y privilegios acordados á la línea principal; y si las líneas laterales tuviesen tres kilómetros ó más de longitud, el Concesionario recibirá el dominio útil de quinientas hectáreas de terreno nacionales por cada kilómetro construido, debiendo ser la adjudicación y condiciones las mismas que para los terrenos concedidos respecto de la construcción de la línea principal.

Art. XVII.—El Concesionario tendrá el derecho de denunciar y adquirir cualesquiera minas que él, sus empleados ó representantes puedan descubrir en el espacio de mil metros á cualquier lado del ferrocarril. Una vez que el Concesionario haya depositado en la Caja Nacional, la garantía prevista en el artículo V, no podrá el Gobierno, durante cinco años, hacer concesiones á otras personas de zonas minerales ó de minas dentro de los límites consignados en este artículo. El denuncia, la medida, el pago y cualesquiera patentes y títulos de cualesquiera minas se sujetarán á las prescripciones del Código de Minería.

Art. XVIII.—El Gobierno se obliga á no hacer concesión mientras subsista este contrato, si lo lleva á cabo el Concesionario, para la construcción de un ferrocarril paralelo ó en la misma dirección general del que ahora se trata dentro del espacio de treinta kilómetros á cada lado.

Art. XIX.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener dicho ferrocarril, sus ramales y pertenencias y de poseerlos en

propiedad y de administrarlos y explotarlos libre de todo impuesto, gravamen, contribuciones ó cargas públicas de cualquier clase que sean, excepto las estipuladas en este contrato.

Art. XX.—El Concesionario tiene el derecho de traspasar este contrato, previo permiso del Gobierno; pero no podrá traspasarlo á una nación extranjera ó Gobierno, ni tampoco á una compañía extranjera ó corporación de derecho público. Es entendido y convenido que todos los privilegios otorgados al Concesionario serán aplicables á sus sucesores ó asignatarios.

Art. XXI.—El presente contrato y concesión y las exenciones estipuladas durarán por el período de sesenta y seis años contados de la fecha en que la obra esté concluida, durante cuyo tiempo no habrá derecho para alterar la concesión, salvo por consentimiento del Concesionario, sus asignatarios y el Gobierno; pero éste tendrá derecho de comprar el ferrocarril con sus estaciones, propiedad fija y material rodante y todas las demás anexidades y pertenencias á la expiración de veinticinco años de estar concluido, á un precio convenido por ambas partes ó que se fije por dos expertos ó peritos uno nombrado por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero en discordia. El Gobierno tiene opción á la compra en las condiciones anteriores la expiración de cada diez años, término siguiente al período de veinticinco años antes expresado.

Art. XXII.—En caso de que el Gobierno no haga uso del derecho de compra que le confiere el Art. XXI de esta concesión y todos los derechos y privilegios en ella otorgados, continuarán en vigor mientras el Concesionario ó sus asignatarios sigan explotando el ferrocarril de conformidad con las condiciones estipuladas hasta la expiración del período de sesenta y seis años, fijado en el presente contrato; y vencido dicho término ó período, el Concesionario ó sus asignatarios convienen y se comprometen á pagar al Gobierno, situándolo en la Caja Nacional, al fin de cada año fiscal, el veinticinco por ciento de las ganancias netas del ferrocarril y sus pertenencias adquiridas en virtud de esta contrata.

Art. XXIII.—El Concesionario se compromete á tener siempre en la capital de la República un apoderado con poderes bastantes para representarlo en todos los asuntos de la empresa.

Art. XXIV.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de derechos adquiridos con anterioridad y con la precisa condición de que el Concesionario, en ningún caso y por ningún motivo, podrá ocurrir á la vía diplomática haciendo reclamaciones originadas en ella, pues queda en un todo sujeta á las leyes del

país. En fe de lo cual, firman la presente en Tegucigalpa, á los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ocho. —Francisco A. Rodríguez.—E. A. Lever;" y

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se manda pagar la suma de \$ 5.50

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1908.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de Santa Bárbara se pague al telegrafista de la ciudad de este nombre la suma de cinco pesos cincuenta centavos, que invertirá en comprar una resma de papel para esqueletos que se necesitan en aquella oficina telegráfica; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se crea una plaza de celador

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1908.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de celador que recorrerá la línea telegráfica entre el Mogote y Teupacenti, en el departamento de El Paraíso, con la dotación mensual de diez pesos; debiendo imputarse el gasto á la partida 8ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se admite una renuncia y se nombra sustituto

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1908.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir á don Francisco Bendaña la renuncia que ha interpuesto del empleo de Administrador de Correos de La Paz, dándole las gracias por sus servicios; y nombrar para el desempeño de dicho cargo á don Juan José Mejía, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se manda pagar la suma de \$ 5.00

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1908.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Colón se pague al telegrafista de Trujillo la suma de cinco pesos, que invertirá en comprar una resma de papel para esqueletos que se necesitan en aquella oficina telegráfica; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se manda pagar la suma de \$ 6.00

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1908.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Olancho se pague al telegrafista de Juticalpa la suma de seis pesos, que invertirá en comprar una resma de papel para esqueletos que se necesitan en aquella oficina telegráfica; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se manda pagar la suma de \$ 5.00

Tegucigalpa: 26 de mayo de 1908.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Atlántida se pague al telegrafista de La Ceiba la suma de cinco pesos, que invertirá en comprar una resma de papel para esqueletos que se necesitan en aquella oficina telegráfica; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 27 de mayo de 1908.

Con vista de la contrata que dice: —"Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, por una parte, y don Julio Vi

llars, en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar la contrata siguiente:

1º—El señor Villars continuará encargado de la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios, bajo estas condiciones:

a) Se ejecutará en la Escuela toda clase de trabajos oficiales y particulares, para los cuales están establecidos los correspondientes talleres, y en el caso de que el Gobierno establezca otros, se harán en ellos los que corresponden.

b) En todos los talleres, y en relación con su importancia, se admitirá un número determinado de alumnos, de acuerdo con el Gobierno.

c) Es convenido que el señor Villars dispondrá del tiempo necesario para ocuparse de trabajos particulares por su propia cuenta, siempre que estos trabajos no le impidan el exacto y efectivo cumplimiento de los deberes que le impone su carácter de Director del Establecimiento. El señor Villars devengará un sueldo mensual de doscientos pesos oro, y tendrá derecho a un diez por ciento del producto de los trabajos particulares, previa deducción de los materiales empleados en ellos.

2º—Esta contrata durará cuatro años, contados desde el 1º de febrero de 1907, fecha en que, terminó la contrata anterior celebrada entre ambas partes, en razón de haber continuado el señor Villars al frente del Establecimiento expresado desde aquella fecha y terminará el 1º de febrero de 1911.

3º—Cualquier desacuerdo práctico que ocurriere sobre la inteligencia ó cumplimiento de esta contrata, se someterá a la decisión de árbitros, nombrados uno por cada parte, sorteando los árbitros el tercero en caso necesario. Firmado por duplicado en Tegucigalpa, á 27 de mayo de 1908.—Francisco A. Rodríguez.—Julio Villars; El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobarla en todas sus partes; y

2º—Que la diferencia entre el sueldo presupuesto y el que devengará el señor Villars, se impute á la partida final del capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

AVISOS

El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil y encargado del Registro de la Propiedad del departamento de Cortés, hace saber: que el veinte de noviembre de mil novecientos seis el Licenciado don Antonio Bermúdez, de este vecindario, presentó para su inscripción en este Registro, primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad el cuatro de septiembre del mismo

año ante sus oficios de Notario, de la cual aparece que don Rafael Perdomo, de veintisiete años de edad, soltero, labrador y de este vecindario, dona pura y simplemente, con carácter de donación entre vivos, á la niña Herlinda Perdomo, de un año ocho meses de edad, que tuvo como hija natural que ha reconocido, con la señora María Gómez, de este vecindario, una casa, techo de manaca, paredes de bahareque, de siete varas de largo y cuatro y media de ancho, con dos caedizos de teja en las culatas, sita en el barrio "El Benque," de esta ciudad, sobre un solar de treinta y tres varas de frente de Norte á Sur, quince de Este á Oeste por el Sur y cinco de Oeste á Este por el Norte, limitado: al Norte, casa de Carlos Pineda; al Sur, casa de Adelaida Ramos; al Este, solar de Carlos Pineda; y al Oeste, solar y casa de Dionisia Machado: propiedad que el señor Perdomo estima en cien pesos. Y careciendo don Rafael Perdomo de título de dominio inscrito acerca de la mencionada propiedad, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—San Pedro Sula: 24 de enero de 1908.

12—12

CONSTANTINO SUAZO.

El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento y encargado del Registro de la Propiedad, hace saber: que en esta fecha, á las dos de la tarde, se han presentado en este Registro, para su inscripción, primera copia de unas escrituras públicas otorgadas en El Paraíso el veintidós de junio de mil novecientos seis, la primera, ante el Juez de Paz Antonio Zúñiga, y en la que consta que don Juan Pike, mayor de edad, casado, labrador y de este vecindario, vende á don Alejandro L. Gravelle, de las mismas generales, una finca de bananos de seis manzanas de extensión, sita en La Esperanza, aldea de Río Blanquito, jurisdicción municipal de El Paraíso, en este departamento, limitada: al Norte, montaña virgen; al Sur, finca de David S. Williams; al Este, finca del señor Gravelle; y al Oeste, finca de José Angel Cardona: venta que verifica el señor Pike por la suma de cuatrocientos pesos; y por la segunda escritura otorgada en El Paraíso ante el Juez de Paz Antonio Zúñiga, el veintinueve de marzo de mil novecientos seis, consta que doña Eugenia Gómez de Morris, mayor de edad, viuda y vecina de dicho pueblo, vende, por quinientos pesos plata, una finca de bananos, de diez manzanas, más ó menos, sita en Río Blanquito, en El Paraíso, limitada: al Norte, fincas de Fernando Hidalgo, Agustín Martínez y José Angel Cardona; al Sur, Río Blanquito; al Este, la línea férrea; y al Oeste, finca de David Williams. Y careciendo los vendedores de antecedente inscrito de las propiedades vendidas, se hace saber al público para los efectos de ley.—San Pedro Sula: cinco de mayo de mil novecientos ocho.

12—12

PAULINO VANEGAS

Registro de la Propiedad

Rubén Turcios presenta hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la escritura por la cual Isidoro González le vende una zacatera situada en el punto llamado "El Carao," valle de San Jorge, municipio de La Venta, cultivada en su mayor parte de zacate guinea, como de cuatro manzanas de extensión, acotada con cercas de cemento y madera, comprendida dentro del título del terreno de los condeños de Moramulea, con estos ramos: al Norte, campo libre, camino real de los Corrales de por medio; por el Sur, zacatera de Rubén Turcios y terreno vacante; por el Oriente, trabajos de Cupertino Cruz; y por el Poniente, con camino real viejo. La venta se efectuó por \$ 200.00, y la autorizó el Juez de Paz de Sabana Grande, don Rafael Zela-

ya, el treinta de abril último. De conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se hace saber la solicitud de inscripción.—Tegucigalpa: 12 de mayo de 1908.

12—12

MARTÍN JIMÉNEZ.

Registro de la Propiedad

El Licenciado don Emilio Mazier presenta hoy, á las nueve de la mañana, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Notario Público don José María Gálvez, en esta ciudad, el tres de los corrientes, por la cual Pantaleona Padilla declara que vende á Felcito Henríquez una labranza situada en el Común de San José, de este término municipal, capaz de recibir un medio de maíz de sembradura, acotado con cerca de piedra en su mayor parte, siendo sus límites: al Oriente, terreno de Cogoaca y potrero perteneciente á Miguel López; al Norte, labranza de Florencio Gómez; al Sur, con posesiones de Rafael Zúñiga y Felipe Flores; y al Oeste, labranza de Domingo Turcios. Dicha venta se efectúa por la suma de cien pesos. Por no haber antecedente inscrito, se publica el presente, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 8 de mayo de 1908.

13—13

MARTÍN JIMÉNEZ.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil de este departamento, hace saber: que este Juzgado, en auto de diez del corriente mes, ha designado la audiencia del día seis de julio próximo entrante, á las dos de la tarde, para el remate de una casa ubicada en la ciudad de Comayagüela; paredes de adobe, cubierta de teja, de veintidós y media varas de Norte á Sur por once de Oriente á Poniente, incluyendo el corredor; tiene un solar de veintidós y media varas de ancho por treinta y cinco varas, poco más ó menos, de largo; y linda:—al Norte, con casa de doña Rosaura Durón de Medina; al Sur, con casa de don Felipe Turcios Velásquez; al Oriente, calle de por medio, casa de don Cipriano Velásquez; y al Poniente, calle de por medio, con casa del mismo don Cipriano Velásquez. El inmueble antes descrito pertenece á Juan Ramón y Manuel de Jesús Garay, vecinos de Comayagüela, y se venderá en pública subasta con motivo de la ejecución que por dos mil pesos y sus intereses, al 1½ p. % mensual, desde el treinta de enero de mil novecientos cinco, les reclama el Lic. don Presentación Quesada, como cesionario del Banco de Honduras. Esta venta se hará por la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos, en que han convenido ambas partes; se advierte que no se admitirán posturas por menos de los dos tercios de la tasación, por ser esta la primera licitación; y se hace saber al público para los efectos de ley.—Tegucigalpa: 10 de junio de 1908.

LUIS M. VÁSQUEZ, SRIO.

13—23—3

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes—Núm. 41.